

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-170/2016

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución recaída en el en el procedimiento especial sancionador local **PES-15/2016**, de 20 de abril de 2016, mediante la cual, el Tribunal Electoral de Veracruz declaró inexistente la falta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional¹ con motivo de la presunta comisión de **actos anticipados de campaña** atribuidos al C. Miguel Ángel Yunes Linares entonces precandidato a Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional² y al propio instituto político, por la **difusión** de un **promocional** en radio en el que presuntamente se promociona frente al electorado de manera anticipada.

ANTECEDENTES³

1. Inicio del proceso electoral local. El 9 de noviembre de 2015, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de, entro otros cargos, al Gobernador del estado de Veracruz.

¹ En adelante PRI

² En adelante PAN

³ De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los hechos.

2. Inicio de las precampañas y campañas electorales. El periodo de precampaña dio inicio el 7 de febrero y concluyó el 13 de marzo de este año, en tanto que, el periodo de campañas dio inicio el 3 de abril y concluirá el 2 de junio de 2016.

3. Queja. El 8 de marzo de 2016, el PRI presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces precandidato a Gobernador del Estado postulado por el PAN, así como en contra del citado instituto político. Lo anterior por la difusión de un promocional de radio, durante la precampaña en el que presuntamente se cometen actos anticipados de campaña y calumnia en contra del Gobernador del estado de Veracruz.

4. Resolución de la Sala Especializada. El 31 de marzo, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emitió resolución en el procedimiento especial sancionador SER-PSC-23/2016 en el que declaró la inexistencia de la infracción administrativa de calumnia y, por lo que respecta a los presuntos actos anticipados de campaña, determinó la escisión de la denuncia y ordenó la remisión de una copia certificada al Organismo Público Local de Veracruz para que éste conociera sobre la alegada violación a los actos anticipados de campaña.

5. Resolución de del Tribunal Electoral Local. Luego de que el Organismo Público Local de Veracruz tramitara, investigara y llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos respecto de la denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, el 2 de abril de 2016, el Tribunal Electoral de Veracruz, resolvió el procedimiento especial sancionador PES-15/2016, en el sentido de declarar inexistente la falta denunciada por el PRI.

6. JRC. Por escrito presentado el 25 de abril de 2016, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz, el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia señalada en el punto

anterior, mismo que, una vez que fue remitido a esta Sala Superior fue registrado con la clave SUP-JRC-170/2016.

7. Recepción y turno. Recibido el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral en esta Sala Superior, por acuerdo del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal, fue turnado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

8. Sustanciación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora sustanció el expediente, admitió la demanda y declaró el cierre de instrucción por medio del cual dejó en estado de resolución, el juicio previamente apuntado.

CONSIDERACIONES

Primero. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que resolvió el procedimiento especial sancionador PES-15/2016 que declaró inexistente la falta denunciada por el PRI con motivo de la presunta comisión de **actos anticipados de campaña** atribuido al entonces precandidato a Gobernador del estado de Veracruz, postulado por el PAN y al propio instituto político, por la **difusión de mensajes** en radio transmitidos en la pauta del señalado instituto político durante la temporalidad de las precampañas electorales.

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Segundo. Procedencia: presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 86, 87 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Presupuestos procesales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se exponen los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido de manera oportuna, toda vez que si bien la resolución impugnada fue emitida el 20 de abril de 2016, lo cierto es que se notificó personalmente al actor el 21 posterior⁵. Por tanto el plazo para controvertir el acto impugnado corrió del 22 al 25 de abril de 2016. Por tanto, si el juicio de revisión constitucional electoral se interpuso el 25 de abril, resulta incuestionable que se presentó dentro del plazo de 4 días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el juicio es el PRI, el cual cuenta con registro como partido político nacional y acreditación ante el Organismo Público Local de Veracruz.

Asimismo, fue presentado por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Alejandro

⁵ Conforme con las constancias que obran en el expediente, en el cuadernillo accesorio ÚNICO se encuentra la cédula de notificación personal en la que el Tribunal Electoral de Veracruz notificó al PRI la resolución que se controvierte el pasado 21 de abril de 2016. La anterior constancia tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sánchez Báez, en su carácter de representante suplente del aludido instituto político, ante el Organismo Público Local, misma que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para interponer el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, en tanto que controvierte la sentencia del procedimiento especial sancionador local que recayó a la queja que el propio partido político interpuso con motivo de la presunta comisión de *actos anticipados de* atribuido al entonces precandidato a Gobernador postulado por el PAN y al propio instituto político, por la difusión de mensajes en radio en los que presuntamente contienen elementos de promoción del voto frente al electorado de manera anticipada.

2. Requisitos especiales

a) Definitividad. También se estima colmado este requisito ya que esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agostarse por el recurrente, antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia en cuestión.

b) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido actor señala los preceptos constitucionales que considera vulnerados con la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, por lo que se cumple con lo exigido por el inciso c), párrafo 1, del artículo 86, de la Ley General citada.

c) Violación determinante. Tal requisito se colma en la especie, toda vez que en el presente asunto se alega la presunta comisión de *actos anticipados de campaña* atribuido al otrora precandidato a Gobernador postulado por el PAN y al referido instituto político, por la difusión de mensajes en radio, lo cual de asistirle la razón al actor, constituiría una

violación al proceso electoral ordinario local en la señalada entidad federativa.

d) Reparación posible. En la especie se satisface el requisito previsto en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón al actor, se pudiera acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada y ordenar la imposición de las sanciones a quienes resulte responsables.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

Tercero. Síntesis de agravios.

- 1. Indebida motivación.** De la lectura integral de la demanda se advierte que el PRI controvierte que el tribunal responsable incurrió en indebida motivación, en tanto que no analizó a detalle el contenido textual del *spot*, el cual aduce que contiene frases dirigidas al electorado en general y no a los militantes y simpatizantes del PAN. Agrega que en la motivación la autoridad responsable solo sustenta su determinación en una transcripción general de diversos fundamentos jurídicos apreciados en un contexto incorrecto. Añade que la responsable debió citar todos los preceptos aplicables y confrontarlos con los hechos denunciados para revisar si se encuadraban en las hipótesis previstas.
- 2. Indebida valoración de pruebas.** El PRI alega una indebida valoración de la prueba, lo cual lo hace depender de que la responsable no adminiculó todos los elementos probatorios que

fueron ofrecidos sino que realizó un estudio de manera aislada. De modo que, a juicio del actor, la responsable debió analizar las pruebas de forma exhaustiva.

Cuarto. Estudio de fondo.

1. Indebida motivación. A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el agravio relativo a la indebida motivación de la resolución impugnada, puesto que, contrario a lo alegado por el PRI, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz sí realizó un debido ejercicio de motivación.

Distinto es que del resultado de esa motivación, el tribunal responsable no hubiera llegado a la conclusión que afirmaba el PRI; empero, en todo caso, el referido instituto político, debió controvertir las causas por las que estima que las consideraciones de la responsable son incorrectas y por qué el mensaje de radio sí constituyó un acto anticipado de campaña y no limitarse a señalar que el mensaje estaba dirigido al electorado en general y no a la militancia partidista.

Para sustentar la calificación del agravio, es necesario que este órgano jurisdiccional confronte el agravio formulado por el PRI contra la resolución impugnada, para lo cual a continuación se inserta la síntesis de la resolución impugnada:

Síntesis de las consideraciones de la autoridad responsable:

- Si bien el promocional de radio actualiza los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña, lo cierto es que no se cumple con el elemento subjetivo, el cual tienen como propósito fundamental el presentar la plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- En el caso concreto, el contenido del promocional objeto de análisis es el siguiente:

“Voz masculina: Veracruz está secuestrado por la inseguridad y la corrupción provocadas por Duarte y el PRI, pero les aplicaremos la ley, pagarán lo que deben y devolverán lo que se robaron, es lo justo.

Soy Miguel Ángel Yunes y como tú, yo también sueño con un Veracruz diferente para todos, con seguridad, empleo, pero sobre todo sueño con rescatar el orgullo y la grandeza de nuestro estado. ¡Hagámoslo ya!

Voz en off: Miguel Ángel Yunes, precandidato.

Voz en off: Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y miembros de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional.”

- Del contenido del material se destaca lo siguiente:
 - En la primera parte hace una crítica en torno a problemáticas sociales que se encuentran dentro del debate público respecto al estado de Veracruz.
 - Posteriormente se escucha el nombre del ciudadano denunciado y se destaca su carácter de precandidato.
 - Al final se dice que el mensaje se dirige a los militantes, simpatizantes y miembros de la Comisión Permanente del PAN.
- Si bien, en un primer momento se aborda un mensaje sobre temas del debate público en el estado de Veracruz, en el momento de la emisión del mensaje el denunciado se encontraba en una contienda interna del PAN, en la cual buscaba lograr ser elegido como candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa.
- Los actos de precampaña tienen como propósito la promoción de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura, dentro de los procedimientos de selección interna que celebran los partidos políticos.
- De la información presentada por el PAN, en respuesta a requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en relación al procedimiento de elección de candidato a gobernador, se destaca lo siguiente:
 - El 4 de diciembre de 2015, la Comisión Permanente Nacional emitió el acuerdo identificado como CPN/SG/154/2015, por el

- que se aprobó el método de selección de candidatos al mencionado cargo.
- El 30 de enero del año en curso, se publicó la invitación a la ciudadanía general y los militantes del PAN a participar en el proceso de selección vía designación.
 - Se estableció que los aspirantes registrados en el proceso de designación, podrían realizar actividades de precampaña dentro del periodo establecido en la ley y el calendario electoral.
 - Dentro del procedimiento, se estableció que el Comité Ejecutivo Nacional celebraría una encuesta como mecanismo para conocer las preferencias de la ciudadanía y de los militantes del partido, sin que fuera el único elemento a considerar para la designación.
- De lo anterior se advierte que el PAN estableció que el Comité Ejecutivo Nacional celebraría una encuesta como mecanismo para conocer las preferencias de la ciudadanía. Por tanto, para conocer la aceptación del otrora precandidato, los simpatizantes del partido también podrían ser considerados por el Comité señalado.
 - Contrario a lo aducido por el denunciante, en el procedimiento de elección interna del partido, no se imponía la necesidad de que los actos de precampaña fueran únicamente dirigidos al órgano que llevaría a cabo la designación, ya que esta designación sería realizada tomando en consideración, entre otras cuestiones, la aceptación de los miembros y simpatizantes del partido.
 - Del contenido del promocional, se destaca que no se invita de manera directa o indirecta a la ciudadanía en general a votar a favor o en contra de un determinado partido o precandidato en los comicios electorales próximos, tampoco se presenta la plataforma electoral de éstos.
 - Tampoco se desprende que se esté obteniendo una ventaja entre los contendientes, ni un posicionamiento ante el electorado.

- En el mensaje se observa que se presenta a Miguel Ángel Yunes, como precandidato, sin utilizar frases que le atribuyeran el carácter de candidato, lo que sí sería contrario a la normativa electoral.
- Al final del promocional, se expresa que el mensaje es dirigido a militantes, simpatizantes y miembros de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional.

Con base en las anteriores consideraciones, el tribunal electoral local concluyó que el material objeto de análisis, corresponde a propaganda de precampaña y, por tanto, no se actualizó la infracción de actos anticipados de campaña.

Las razones antes sintetizadas demuestran que, contrario a lo señalado por el PRI, la autoridad responsable sí analizó a detalle el contenido textual del promocional, pues analizó el contenido, las frases expresadas y su alcance, el contexto en el que se dio (dentro de un proceso de elección de candidatos) y la normativa aplicable al proceso interno del PAN.

Incluso, para su análisis, lo dividió en tres segmentos, primero en la crítica en torno a problemáticas sociales que se encuentran dentro del debate público respecto al estado de Veracruz, en un segundo momento, destacó que el promocional menciona el nombre del ciudadano y su carácter de precandidato; finalmente, destaca que el mensaje se dirige a los militantes, simpatizantes y miembros de la Comisión Permanente del PAN.

En ese orden de ideas, contrario a lo señalado por el PRI, la responsable sí realizó un análisis de contenido y contextual a detalle del promocional. Por lo que, si el actor consideraba que el promocional debió ser analizado en una forma distinta o si estimó que se dejaron de examinar algunos elementos que, a juicio del PRI, resultaban fundamentales para llegar a una conclusión diferente, el partido político estaba obligado a evidenciar tal situación en su demanda.

Asimismo, esta Sala Superior considera que no es correcta la apreciación del actor en relación a que el tribunal responsable únicamente sustentó su

determinación en una transcripción general de diversos fundamentos jurídicos apreciados en un contexto incorrecto.

Ello porque, como se advierte de la síntesis de la resolución impugnada, el tribunal responsable llegó a la conclusión de que no existían actos anticipados de campaña sobre dos premisas:

1. El promocional no solicita el voto, no se presenta al precandidato con el carácter de candidato, no se presenta una plataforma política y el precandidato no se diferencia respecto de contendientes de otras opciones políticas, sino que, solamente hace una crítica a problemas sociales, lo cual se encuentra amparado por la libertad de expresión en el debate público y,
2. Se analizaron las reglas internas del proceso interno del PAN para la elección del candidato de ese instituto político al cargo de Gobernador de Veracruz. De tal revisión a la normativa aplicable se advirtió que el candidato se elegiría a través de la Comisión Permanente del PAN pero que se tomaría en cuenta la encuesta que se levantaría con la militancia del partido, por lo que su precandidatura no sólo se tenía que dirigir al referido órgano político del PAN sino a toda la militancia del estado.

En ese orden de ideas, es incorrecto que el actor considere que la responsable sólo hizo una referencia normativa para analizar la conducta denunciada sin hacer una confrontación de los hechos sucedidos. Pues como se advierte de las premisas antes señaladas, el Tribunal Electoral de Veracruz no se limitó a una referencia normativa de los actos anticipados de campaña, sino que analizó el contenido del promocional, el alcance de las frases y el contexto en el que se dio. a partir de lo anterior, concluyó que no se configuró el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Consecuentemente, dado que el actor no logró evidenciar de qué manera existió una indebida fundamentación de la resolución impugnada, lo procedente es declarar infundado el agravio.

2. Indebida valoración de pruebas. En otro orden de ideas, esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los agravios formulados por el PRI en los que alega una indebida valoración de la prueba. Ello porque dicho planteamiento lo hace depender solamente de que la responsable no adminiculó todos los elementos probatorios que fueron ofrecidos sino que realizó un estudio de manera aislada.

Tal afirmación no tiene sustento jurídico alguno para poder obtener el resultado solicitado por el actor consistente en la revocación de la resolución impugnada o para lograr la acreditación de los actos anticipados de campaña.

Ello porque la afirmación que formula en vía de agravio el PRI, al no encontrarse sustentada con razonamientos que evidencien a esta Sala Superior la manera en que se debió valorar la prueba técnica consistente en el audio del promocional de radio *(que dicho sea de paso, al haber sido producto del pautado que ordenó transmitir el PAN como parte de sus prerrogativas de radio y televisión, quedó plenamente acreditada su difusión)* resulta incuestionable que no existe manera en que esta instancia jurisdiccional pueda analizar si existió una indebida valoración de la prueba.

Pues para acreditar una indebida valoración o la omisión de hacerlo de manera conjunta y no de forma aislada, era preponderante que el actor identificara qué prueba se analizó de manera incorrecta y señalar con qué otras pruebas se debió concatenar la prueba presuntamente valorada indebidamente para entonces poder hacer un ejercicio de ponderación que llevara a determinar si hubo un indebido ejercicio valorativo del Tribunal Electoral de Veracruz.

Por el contrario, el agravio del PRI resulta insuficiente e ineficaz para lograr su pretensión consistente en la revocación de la sentencia impugnada. Primero porque no identifica la prueba que asegura que se valoró indebidamente, tampoco señala qué otras pruebas existieron en el expediente que pudieron ser analizadas en conjunto para llegar a una

conclusión diferente y, menos aún señala si solicitó pruebas que fueran agregadas a la investigación y que no fueron requeridas por la responsable.

Asimismo, el partido político actor no señala qué forma de analizar las pruebas debió hacer la autoridad responsable para llegar a la conclusión de la existencia de actos anticipados de campaña. Por el contrario el agravio del PRI se limita estérilmente a sostener una indebida valoración probatoria a partir de la afirmación genérica y dogmática de que se debió analizar de manera conjunta y no de forma aislada.

Por tanto, al haberse evidenciado la deficiente argumentación y la nula acreditación de la presunta violación reclamada, es que el planteamiento formulado relativo a la indebida valoración probatoria resulta inoperante.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución recaída en el en el procedimiento especial sancionador local **PES-15/2016** emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

Notifíquese como en **derecho corresponda** a las partes y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ